Puerto Madryn, septiembre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER_1> y otros c/ <PER_2> y otra s / Cobro de pesos e indem. de ley" "Expte. 159/2026)**, a fin de resolver la aclaratoria, impetrada por el letrado de la parte codemandada en relación a la sentencia definitiva registrada como N°53 /26 SDL.

I-La parte codemandada <PER_3> por medio de su representante legal interpone el presente remedio procesal, solicitando se aclare el pronunciamiento dictado en lo relativo a la distribución de costas dispuesta en la sentencia originaria, que fuera confirmada en el pronunciamiento objeto de aclaratoria por este tribunal.

Sabido es que la finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 CPCC), sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.

La aclaratoria debe ser interpretada como un mecanismo que coadyuva a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones en que ésta hubiera incurrido (cfr. ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, T° I Pág. 565).

Analizada la pieza cuestionada, surge que al momento de tratar el agravio relativo a las costas, se invirtió de manera involuntaria los porcentajes impuestos por la magistrada de grado a cada una de las partes del proceso.

En efecto del cotejo del pronunciamiento, se advierte que se invirtieron involuntariamente los porcentajes de costas fijados en primera instancia. Al confirmar el fallo, se consignó por error que correspondía un 70% a las demandadas y un 30% a las actoras, cuando la distribución correcta era inversa (70% a la actora y 30% a la demandada).

De lo expuesto surge que asiste razón al peticionante y que corresponde efectuar la aclaración solicitada en el acápite de referencia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la aclaratoria interpuesta.

2. ACLARAR que la sentencia definitiva registrada como Nº 53/26 SDL, en el punto VI. 1 quedará así redactada:

"*Por ello, aun cuando la parte actora deba ser considerada sustancialmente vencedora, las circunstancias señaladas justifican confirmar la distribución de costas dispuesta en la instancia de grado, imponiéndolas en un 30% a cargo de las demandadas y en un 70% a cargo de la actora, por estimarla una solución razonable y equitativa para las particularidades del caso (arts. 69, 72 y 73 del CPCC)".*

3.-REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL Nº /26 SIL